

Ministerio de Colonias y Agricultura.

LEED Y JUZGAD *Loa Paz*

A los jurisconsultos y letrados

DE

Bolivia.



BOLIVIA--SUERE.

Imprenta de LA INDUSTRIA, Calle Bustillo.

1907.

1.014322

Leed y Juzgad.

Acaba de producirse en Oruro un hecho raro en el foro y que indudablemente llamará la atención de todos los letrados en Bolivia y fuera de ella.

En el juicio de deslinde de pertenencias mineras promovido por el Sr. General Pastor Sainz contra su colindante y vecino D. Simón I. Patiño, después de producidas todas las pruebas y comprobados los hechos conforme á la relación hecha por el inteligente abogado Dr. Benigno Guzmán en el alegato que á continuación publicamos, y que se hallan corroborados y ratificados por el mismo Juez en los considerandos de su sentencia, resulta que, después de confesar que "está intimamente convencido de que han habido propasas en los intereses de "La Realenga", pertenecientes al Gral. Sainz;—de que de esos intereses se ha explotado metales, preciosos cuya avaluación cuantiosa debería hacerse á tiempo de la ejecución de "la sentencia en juicio sumario"; en fin, después de haber declarado, por decirlo así, que ha encontrado al ladrón en casa ajena y con el robo en la mano, lo absuelve de la demanda y condena en costas al dueño de casa, es decir, al robado.



Tan peregrina sentencia que publicamos al final de éste folleto, ha dejado sorprendidos á todos los abogados de Oruro y estamos seguros que causará admiración á los demás de la República. Dejamos á su sano criterio el juicio sobre los móviles y resultados de tal procedimiento y nos limitamos por ahora á entregarlo á la consideración pública.

Sucre, Julio 16 de 1907.



QUESTION MINERA

A los Jurisconsultos de Bolivia.





Señor Juez de Partido 1°.

Alega de bien probado. Otrósí.

Jacinto Montealegre N., por el General Pastor Sainz, en autos ordinarios con D. Simón I. Patiño, sobre deslinde de las propiedades mineras «La Realenga» y «La Salvadora» y consiguiente restitución de frutos, con todo respeto expongo:

Antes de ingresar al fondo del alegato de buena prueba, me permito presentar el plano adjunto, para que sirva de mero elemento de convicción al Sr. Juez, ya que el ingeniero D. Juan B. Minchin, autor de dicho plano, es una de las eminencias científicas de la República.

Dicho esto, paso á llenar mi objeto.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

I.

En la demanda de fs. 4 del primer cuerpo, pedi que se aclaren los linderos y mojones de la propiedad «La Realenga», «tal como fueron constituidos en su origen», y que se les restituyan á mi mandante los frutos indbidamente explotados de su propiedad, todo, previas las respectivas remensuras exterior é interior y cubicación de las regiones explotadas.

Como no ha sido posible practicar estas últimas operaciones que son únicamente tendentes á fijar el monto de las indemnizaciones, en mi calidad de demandante declaro que me reservo este derecho para hacerlo valer en

ejecución de sentencia, es decir, dentro del juicio sumario que se seguirá para el efecto, conforme á lo prescrito por los arts. 295 y 296 del Procedimiento Civil, 13 y 14 de la Ley de 28 de Octubre de 1890.

En tal virtud, solicito que se sirva U. pronunciarse únicamente sobre el deslinde y propase de las pertenencias «La Realenga» y «La Salvadora», dejando la indemnización de frutos y daños para el indicado juicio sumario.

Los límites de «La Realenga» deben fijarse en la sentencia «tal como fueron constituidos en su origen»: es decir, conforme al plano oficial que corre á fs. 23 del primer cuerpo, el cual fué levantado por el perito fiscal D. Eudoro Calvimonte.

El art. 11 de la Ley de Minería de 13 de Octubre de 1880, establece que las pertenencias mineras deben medirse en la dirección que indique el peticionario.

El art. 23 del Reglamento de Minería de 28 de Octubre de 1882, ordena que el perito fiscal debe limitarse á medir las pertenencias mineras, conforme al art. 11 ántes citado, es decir, en la dirección que indique el interesado.

Y el art. 25 del mismo Reglamento, añade que el perito fiscal levantará por duplicado un plano de las pertenencias comprendidas en la posesión.

En el caso que nos ocupa, concedidas las seis hectáreas denominadas «La Realenga» en el Cerro Chayaqueña y llegado el momento del alinderamiento, se tomó como punto de partida «la boca mina «Mercedes», situada sobre la veta que atraviesa todo el cerro y que se halla comida en diversos parajes». De este punto se tiró una línea de 20 metros al Este ó costado izquierdo, donde se colocó el primer mojón y de allí se siguió un alineamiento con rumbo de Norte á Sur, con variación de 15 grados al Este ó sea á la izquierda, continuándose la localización conforme al plano de fs. 23 del primer cuerpo.

Este rumbo se siguió porque así lo indicó el interesado, y el perito fiscal se limitó á medir las pertenencias y á levantar el respectivo plano duplicado, todo con estricta sujeción á la ley.

Téngase en cuenta que la veta principal ya indicada no se tomó para fijar el alineamiento con que debían

medirse las hectáreas, sino que solamente se expresó que sobre esa veta se hallaba el punto de partida, pudiendo medirse las hectáreas con un rumbo completamente distinto del de esa veta, como en efecto se hizo.

Téngase también en cuenta que el rumbo Norte á Sur, con variación de 15 grados al Este, es matemático, y que cuando en una acta y en un plano oficial se designa ese rumbo para la localización de una propiedad, debe estarse á él y nó al rumbo, más ó menos variable, de las vetas que se encuentran en el cerro.

A este respecto hay una diferencia enorme entre la forma de constituir la propiedad minera según la ley antigua y según la ley moderna.

Según el art. 38 de ley caduca de 1852, la unidad de medida de la pertenencia minera era la estaca ó sea una extensión de sesenta varas «sobre el rumbo de la veta».

Según el art. 41 de la Ley de Minería vigente de 1880, esa unidad de medida es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos ya no sobre el rumbo de la veta, sino «en la dirección que designe el peticionario».

Como se vé, en el primer caso, la dirección de las pertenencias lo determina el rumbo de la veta y, en el segundo, lo determina la voluntad del peticionario.

«La Realenga», concesión minera otorgada en 1890, ha sido, pues, ubicada conforme á la Ley moderna, es decir, abandonando completamente el rumbo de la veta principal y siguiendo una dirección de Norte á Sur ó sea cerro arriba con una variación de 15 grados al Este ó sea á la izquierda.

Tal es, Sr. Juez, la ubicación científica de «La Realenga», clara, determinada y comprensible hasta por los profanos en la ciencia topográfica.

Para mayor claridad de las observaciones posteriores, debemos advertir también que en la falda del Cerro Chaquena, inspeccionada por el Sr. Juez, la orientación cardinal se presenta en la siguiente forma material: cerro arriba se tiene el Sud, cerro abajo el Norte, á la izquierda el Este y á la derecha el Oeste.

Con éstos antecedentes vamos á examinar las pruebas producidas.

PRIMERA INSPECCIÓN OCULAR.

I

En cuanto á la identificación del punto de partida de «La Realenga», mi parte ha producido, sin contradicción, las declaraciones de los testigos Miguel Osorio y Rigoberto Perez, cuyas declaraciones cursan en el acta de 16 de Octubre de 1906, corriente á fs. 91 del primer cuerpo.

Además, sobre esta materia, no hay contradicción alguna, pues las partes y sus peritos reconocen uniformemente que el punto de partida de «La Realenga», es la boca-mina «Mercedes», que tiene al lado un solar antiguo de piedra y que se halla situada sobre la veta que atraviesa todo el cerro, boca mina desde la cual han hecho los peritos todas las remensuras de «La Realenga».

II.

Los informes y planos de los peritos Sres. Augusto Umlauff y Gustavo Hinke, corrientes á fs. 93, 94, 97 y 99 del primer cuerpo, en realidad no ofrecen contradicción alguna sobre el punto capital que se debate. Así lo hace notar también el perito dirimidor Sr. Ramón A. Arce en su informe de fs. 5 del mismo cuerpo.

En efecto, el perito Sr. Umlauff en su informe de fs. 94 y plano de fs. 93, ha dicho que la figura marcada con líneas color café y cerrada por letras Q. P. T. O. K. L., es la posición de «La Realenga», conforme al plano oficial del perito fiscal Eudoro Calvimonte.

A su vez, el perito Gustavo Hinke en su informe de fs. 97 y plano de fs. 99, ha expresado que la figura cerrada con líneas azules puntuadas, es la que marca la posición de «La Realenga», según el plano del perito fiscal Calvimonte.

Como se vé, existe, pues, conformidad perfecta de ambos peritos sobre este punto.

Pero hay más todavía.

Interrogado al respecto el perito dirimidor, Sr. Ramón A. Arce, ha expresado terminantemente lo que sigue en el primer acápite de su informe de fs. 100 del primer

cuerpo:—«La remensura de estas pertenencias hecha con «forme al plano oficial de «La Realenga» de fs. 23, «efectivamente presenta una superposición de esta pertenencia, sobre «La Salvadora», según lo manifiestan ambos peritos en sus respectivos informes».

Preguntado á su vez el perito fiscal Eudoro Calvimonte, autor del plano oficial, sobre cuál es la verdadera posición de «La Realenga» en los planos de los peritos Umlauff é Hinke, ha respondido en la tercera conclusión de su informe de fs. 73 del segundo cuerpo: «La verdadera posición de «La Realenga», tal como fué mensurada por mí el día 29 de Abril de 1891, es la marcada con líneas color café en el plano del Sr. Umlauff y con «líneas azules puntuadas en el plano del Sr. Hinke».

Por último, á mayor abundamiento, el notable ingeniero Sr. Juan B. Minchin y el Sr. Juan Harvey, si bien con opiniones ajenas á la causa, pero no por eso menos respetables y valiosas, demuestran en los informes de fs. 122 y 126 del primer cuerpo y en el plano de fs. 78 del segundo cuerpo, que la verdadera posición de «La Realenga» es la que se tiene indicada y que verdaderamente existe superposición de parte de «La Salvadora».

Hé aquí, pues, Sr. Juez, seis peritos, todos inteligentes y doctos, que demuestran claramente la posición de «La Realenga» conforme á su plano oficial de fs. 23 del primer cuerpo y la consiguiente superposición de «La Salvadora» sobre aquella.

Luego, la demanda de mi representado se halla plenamente acreditada, y así debe declararlo el Sr. Juez.

III.

No obstante de sus afirmaciones anteriores, el perito Sr. Hinke y el dirimidor Sr. Arce, decididamente adictos á la parte del Sr. Patiño, han buscado esforzadamente para éste Sr. un medio de defensa cómodo, pero desgraciado.

Dicen dichos señores que la mensura de «La Realenga», no debe hacerse conforme á su plano oficial, por los siguientes motivos:

1°.—Porque en el acta de posesión se indica que la mensura se hizo sobre la veta principal que raja todo el cerro y que está comida en diversos puntos.

2º.—Porque en la posición de «La Realenga», según el plano oficial no existen vetas, desmontes ni mineralización alguna.

El primer argumento es falso, anticientífico é ilegal.

Falso, porque en el acta de posesión, se indica la veta principal, no como determinadora del rumbo ó alineamiento de las hectáreas, sino como determinadora del punto de partida que apenas es un punto matemático, sin rumbo alguno y que puede servir de base á una mensura en dirección de cualquiera de los puntos cardinales y sus derivados.

Anticientífico, porque cuando en el acta de posesión y en el plano levantado por el perito fiscal, se ha indicado claramente que la mensura se hizo tirando la línea de 400 metros con rumbo de Norte á Sur y variación de 15 grados al Este ó sea al costado izquierdo, es una verdadera heregía científica pretender abandonar ese dato matemático y trazar esa línea con inclinación al Oeste ó sea al costado derecho.

Ilegal, porque según los arts. 23 y 25 del Reglamento de Minería, al perito fiscal es al único que le está encomendada la función científica de determinar rumbos y distancias, levantando el respectivo plano, mientras que al funcionario comisionado, sólo le está encomendada la tarea jurídica de presidir la operación y una vez concluida ella dar la posesión sobre las pertenencias *yá demarcadas* por el perito, conforme lo establece el art. 24 del propio Reglamento. De manera pues que los datos científicos que se encuentran en el acta de posesión de «La Realenga» redactada por el Corréjidor Narciso Avilez, no tienen valor alguno, porque ese funcionario, además de no ser ingeniero, no era el encargado de establecer los rumbos y distancias, los cuales debían ser consignados y fijados en el plano oficial del perito fiscal.

El segundo argumento es falso, impertinente é ilegal.

Falso, porque no es cierto que «La Realenga», según el plano oficial se haya ubicado en terreno estéril, pues el Sr. Juez en la segunda inspección ocular *ha visto* que sobre la dirección de Norte á Sur, con variación de 15 grados al Este, existe una série de picados antiguos, en el último de los cuales subiendo cerro arriba, se ha encontrado una veta según lo hacen constar no solo el perito Sr. Um-

lauff en su informe de fs. 52, sinó también aun los peritos Hinke y Arce, en sus informes de fs. 60 y 75, todos del segundo cuerpo.

Impertinente, porque librando la ley moderna á la voluntad del peticionario la dirección con que debe mensurarse su concesión, á nadie le importa un comino que en ese terreno haya un grano de mineral ó no lo haya.

Ilegal, porque solo conforme á la Ley de Minería de 1852, se exigía que las estacas se midan precisamente sobre el rumbo de la veta, mientras que según la ley vigente de 1880, no es preciso que las hectáreas se midan sobre las vetas, cuyo rumbo puede ser abandonado al verificar la mensura.

Pero, supongamos, Sr. Juez, que fuese evidente lo alegado por los peritos en favor de D. Simón I. Patiño: ¿quién ha dado facultad á esos señores peritos para fallar ex cátedra sobre la equivocación del perito fiscal Calvimonte; para variar el rumbo matemático indicado en los títulos y plano primitivos; para imponer al concesionario que ubique sus pertenencias precisamente en terreno mineralizado; y hasta para abrogar la nueva ley de minería que manda que las pertenencias mineras ya no se ubiquen por estacas ó sea sobre el rumbo de las vetas, sinó por hectáreas y sobre el rumbo que les plazca á los interesados?

Que el plano del perito Calvimonte no está errado, lo demuestran claramente el luminoso segundo informe prestado por el ingeniero Augusto Umlauff á fs. 52 del segundo cuerpo; lo demuestran las explicaciones claras y satisfactorias dadas por el mismo Sr. Calvimonte en el informe de fs. 73 del segundo cuerpo; lo demuestran igualmente los informes de los Sres. Minchin y Harvéy, corrientes á fs. 122 del primer cuerpo, el segundo informe del Sr. Minchin corriente á fs. 126 del propio cuerpo y el plano del mismo señor corriente á fs. 78 del segundo cuerpo,—piezas que si bien no hacen prueba en este juicio, forman valioso elemento de convicción por razón de la indiscutible competencia de su autor.

Hay todavía, Sr. Juez, otra tésis más grave en esta cuestión:

¿Pueden los peritos judiciales alterar, cambiar de rumbo y hasta trasladar de un lugar á otro la ubicación de una

pertenencia minera hecha por un perito fiscal, aun cuando ella esté erradamente constituida?

O en otros términos: ¿puede el poder judicial constituirse en revisor y corrector de los actos del poder administrativo, que concede las pertenencias mineras, las manda ubicar y prueba los planos respectivos?

Nó, Sr. Juez, por que la independencia de los poderes del Estado es la base del Gobierno, según lo estatuye el art. 37 de la Constitución Política del Estado.

Si «La Realenga» se ubicó mal, si su plano está errado, si dentro de su perímetro no existe un solo grano de mineral, ni el poder judicial, ni los peritos nombrados por él, podrían rectificar estos defectos, por que ni ellos son los censores de los actos administrativos, ni los tutores de mi mandante.

El hecho es que mi representado ha constituido en esa forma su propiedad, la ha mantenido así durante diez y siete años, los propietarios colindantes la han contemplado en esa situación y habiendo causado estado el acto administrativo aprobatorio del plano de esa concesión, no puede hoy ser variada ni alterada á simple opinión de dos peritos judiciales.

SEGUNDA INSPECCIÓN OCULAR.

I.

En la segunda inspección ocular ordenada por el auto ejecutoriado de fs 107 vta., y practicada el día 23 de diciembre de 1906, no se ha hecho otra cosa que confirmar las anteriores observaciones y comprobar plenamente que la única remensura exacta de «La Realenga» es la que se ajusta al plano oficial del Sr. Calvimonte.

En dicha operación, habrá podido apreciar el Sr. Juez, por sus propios ojos y su convicción íntima, los siguientes hechos:

1°.—Que el punto de partida de «La Realenga» ó sea la boca mina «Mercedes», se halla situado sobre la veta principal que raja todo el cerro, notándose al lado un solar antiguo de piedra.

2.º.—Que á los veinte metros hácia al Este ó costado izquierdo de este punto, se vé un gran hito que es el mojón N.º 1 de «La Realenga».

3.º.—Que el perito Sr. Umlauff hizo la mensura desde este punto trazando una línea de cuatrocientos metros con rumbo de Norte á Sur, con diferencia de 15 grados al Este, ó sea al costado izquierdo.

4.º.—Que siguiendo esta línea el Juez, las partes, los peritos y los abogados, subimos cerro arriba siempre al costado izquierdo del punto de partida.

5.º.—Que en esa dirección encontramos todós, ocho picados sucesivos y evidentemente antiguos, pues que en ellos y sus desmontes aun habia hierba y *yareta* crecida y en el último, es decir en el que se halla cerca de la cumbre, se vió que se habia encontrado una veta de estaño.

6.º.—Que los peritos Hinke y Arce, se empeñaban en que del punto de partida, debia seguirse una dirección de Norte á Sur, con diferencia al Oeste ó sea al costado derecho, contra lo indicado por los títulos y el plano.

7.º.—Que siguiendo esta dirección no se pudieron medir las cuatro hectáreas *cerro arriba*, como dicen los títulos, porque apenas con doscientos metros se llegaba á la cumbre, teniendo que medirse los otros doscientos *para abajo*, es decir, al otro lado del anticlinal.

Supongo, de mi parte, que con este conocimiento directo de hechos, mediante su percepción personal, el Sr. Juez habrá formado plena convicción respecto de que las afirmaciones de los peritos del Sr. Patiño, son verdaderas ofensas hechas á la verdad, á la ciencia y hasta al sentido común.

En consecuencia, pido que el Sr. Juez, al dictar su sentencia, se aparte de esas opiniones, en uso de la facultad soberana que le otorga el art. 257 del Código de Procedimiento Civil.

II.

El rechazo de esas opiniones, se impone mayormente si se tiene en cuenta que los peritos Hinke y Arce, nada más que por favorecer á la parte del Sr. Patiño, no han tenido escrúpulo en faltar flagrantemente á la verdad en sus informes de fs. 60 y 75 del segundo cuerpo.

Hé aquí las falsedades que se notan en dichos informes:

1^o.—Dicen los peritos que los picados encontrados en la segunda inspección ocular, habían sido recientemente abiertos, siendo así que el Sr. Juez y todos los concurrentes al acto, vieron que esos picados y sus desmontes hasta estaban cubiertos de la hierba denominada *yareta*, cuyo crecimiento requiere el transcurso de muchos años. Por otra parte, consta de los informes de los Sres Juan B. Minchin y Juan Harvey, corrientes á fs. 122, 126 del primer cuerpo, que en los días 19 y 20 de Octubre de 1905, es decir mucho ántes de que se iniciara el actual pleito, habían notado ya la existencia de esos «*antiguos picados*», sobre cuya dirección se hizo la remensura de la «*La Realenga*.»

2^o.—Dice el perito Gustavo Hinke en su indicado informe, apoyado en todas sus partes por el del dirimidor Arce, que el perito Sr. Umlauff, «*del punto de partida ó sea la boca-mina «Mercedes» trazó una línea de cuatrocientos metros con rumbo de 15 grados al Oeste.*» Esta es una falsedad gráfica que la podrá notar el Sr. Juez á primera vista, pues ni Umlauff midió los cuatrocientos metros desde la boca-mina «Mercedes», sino desde el hito N^o. 1, ni trazó esos cuatrocientos metros con rumbo de 15 grados al Oeste, sino con el de 15 grados al Este ó sea al costado izquierdo, habiendo subido al cerro el Sr. Juez y demás concurrentes precisamente con esa dirección.

3^o.—El perito dirimidor Sr. Arce, en su informe de fs. 97 del segundo cuerpo, afirma que «el plano oficial del perito Calvimonte, marca la veta sobre la cual se mensuraron las seis pertenencias de «La Realenga.» Causa asombro semejante falsedad, estampada por quien desempeña el rol de Juez de lo científico; en el plano oficial del Dr. Calvimonte que cursa á fs. 23 del primer cuerpo, no marca la «*veta*», sino la «*recta*» de alineamiento con que se hizo la mensura primitiva de «La Realenga.»

Dadas estas falsedades flagrantes, juzgue, pues, el Sr. Juez, de la sinceridad y acierto con que han obrado esos dos peritos!... ..

III.

Para salvar todavía cualesquiera escrúpulo de duda que existiese sobre la verdadera ubicación primitiva de «La Realenga», el Sr. Juez ha tenido el buen sentido de pedir el informe oficial del perito fiscal Eudoro Calvimonte, que practicó el alinderamiento de dicha propiedad y levantó el plano oficial tan discutido hoy y hasta tachado de erróneo.

El Sr. Calvimonte en su informe de fs. 73 del segundo cuerpo, ha dado las más claras y convincentes explicaciones, afirmando con abundancia de datos científicos que su plano no es erróneo; que la dirección Norte Sur con variación de 15 grados al Este, es exacta; y que la verdadera ubicación de «La Realenga», tal como fué mensurada por él, es la sostenida por el perito Sr. Umlauff.

¿Qué mejor prueba se requiere, Sr. Juez, para fallar este litigio?

¿Se atrevería todavía alguien á sostener que la ubicación de «La Realenga» no es exacta y que el plano oficial está errado?

Y téngase en cuenta, Sr. Juez, que el Sr. Calvimonte, no es una vulgaridad adocenada.

El eminente ingeniero Sr. Minchin, á fs. 129 vta. del primer cuerpo, dice terminantemente: «Si hay cierta falta de claridad en el acta de mensura, el plano oficial levantado por el *muy competente ingeniero Sr. Calvimonte* no deja duda ninguna sobre el particular.»

El informe evacuado por el Sr. Calvimonte, es pues terminante, y bastaría por sí solo para fijar la verdadera ubicación de «La Realenga», aun contra la opinión de todos los peritos del mundo, puesto que nadie puede conocer mejor la ubicación de una propiedad minera, que aquél que ha verificado esa ubicación á nombre del Estado.

EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.

El Sr. Patiño, en su contestación de fs. 11 se ha limitado á alegar: 1º. que «La Realenga» y «La Salvadora» no son colindantes y que, por tanto, es imposible la super-

posición acusada; 2º. que aunque existiese superposición, el Sr. Patiño ha ganado contra el Sr. Sainz la prescripción semestral, establecida por el art. 15 de la Ley de 24 de Octubre de 1894.

I.

La primera excepción queda totalmente destruida con el dictámen uniforme de todos los peritos que han concurrido á esta causa, los cuales afirman que si «La Realenga» se ubica conforme á su plano oficial, existe superposición de parte de «La Salvadora».

Y, como «La Realenga», no puede ubicarse sino conforme á su plano y no conforme al arbitrio de los peritos del Sr. Patiño, es claro que la superposición es evidente y que la afirmación del demandado, queda huérfana de todo apoyo.

II.

Es verdad que el art. 5º. de la Ley de 24 de Octubre de 1894, prescribe que el minero que no haya llegado á defender sus derechos en la vía administrativa, solo tendrá el derecho de ocurrir á la vía ordinaria ó judicial, dentro del término improrrogable de seis meses.

Como muy bien lo han expresado los distinguidos abogados del Sr. Patiño, esta afirmación se resuelve en una excepción perentoria de prescripción de acción ó liberatoria de naturaleza excepcional.

Más, como la prescripción sea adquisitiva ó liberatoria, no es sino un beneficio de orden privado, establecido en favor de los adquirentes de un derecho, es claro que éstos pueden renunciar á este beneficio, ya sea de un modo tácito ó ya sea de un modo expreso.

El art. 1,513 del Código Civil, á este respecto, de un modo concluyente dice: «La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, á menos que se renuncie tácita ó expresamente».

Ahora bien, en el acta de posesión de «La Salvadora», fechada en 14 de Octubre de 1896 y corriente á fs. 61 del primer cuerpo, encuentro la siguiente declaración por demás concisa y clara:

«En este estado y terminada la diligencia de mensura

y dada la posesión real, hizo la declaración el Sr. Serjio Oporto, de que *en todo caso respeta y respetará los intereses del Dr. Pastor Sainz, aun cuando en la operación material hubiera habido ó debiera haber en caso de remensura, propase sobre cualquiera de los tres intereses—«La Realenga», Quinsa-Chata» ó «La Bendición.»*

De aquí resulta que «La Salvadora» trae desde su origen y en su propio título, la renuncia de la excepción de prescripción, puesto que su propietario primitivo D. Serjio Oporto, reconoció al Sr. Sainz el derecho de pedir la remensura de «La Realenga» en cualquier tiempo, declarando que respeta y *«respetará»* su localización íntegra, *«en todo caso»*, aun cuando se compruebe el propase de la una sobre la otra.

Estas enunciaciones en futuro, significan, pues, claramente que se ha previsto el porvenir y que, para ese caso, se ha tenido ya un acuerdo previo entre el propietario de «La Realenga» ubicada en 1891 y el adquirente de «La Salvadora» localizada en 1896, de contemplar el perímetro íntegro de la primera, conforme al plano oficial.

Hé aquí por qué el Sr. Sainz, á pesar de haber sido citado para el acto de la ubicación de «La Salvadora», no se opuso á ella, puesto que se le dejaba íntegro su derecho para ejercitarlo en cualquier tiempo.

Hé aquí también por qué al Sr. Sainz no le comprende la prescripción semestral establecida por el art. 5º de la Ley de 24 de Octubre de 1894, puesto que, como todo derecho de orden privado, fué renunciado expresamente por Oporto, conforme lo autoriza el art. 1,513 del Código Civil.

Y no se diga á este respecto que Oporto, concurriendo como mero apoderado al acto de la ubicación de «La Salvadora», no pudo hacer este género de declaraciones. Consta por la escritura pública de 27 de Junio de 1895, inserta á fs. 78 del primer cuerpo, que la petición «La Salvadora» desde su origen, fué hecha para Serjio Oporto: y como la declaración á que nos referimos, fué hecha en fecha 11 de Octubre de 1896, es claro que Oporto al hacerla obraba no ya como simple apoderado sino como propietario de «La Salvadora.»

Por otra parte, el acta de posesión de «La Salvadora» ha sido aprobado por la Prefectura de Potosí y aun po.

el Ministerio de Hacienda, con esa salvedad hecha en favor del Sr. Sainz, y el adquirente posterior Sr. Patiño, la ha aceptado también, por el hecho de apoyar sus derechos en esa misma acta de posesión.

A mérito de lo expuesto en los párrafos anteriores, deben ser rechazadas las dos excepciones del demandado, la primera por infundada y la segunda por haber sido renunciado expresamente el beneficio que resulta de la prescripción de acción y de dominio.

En tal virtud—

A U. solicito que, sentenciando en definitiva esta causa, se sirva declarar: 1.º que la verdadera posesión del grupo minero «La Realenga», es la que se halla conforme con el plano oficial de ella; 2.º que existiendo propase de parte de «La Salvadora», el Sr. Simón I. Patiño está obligado á restituir al Sr. Pastor Sainz todos los metales indebidamente explotados desde 1897, ó su valor, cuyo monto será fijado sumariamente en ejecución de sentencia, conforme á los arts. 13 y 14 de la Ley de 28 de Octubre de 1890.

Oruro, Abril 17 de 1907.

BENIGNO GUZMÁN.

Abogado.

Jacinto Montealegre N.

Procurador.

SENTENCIA.

En el juicio ordinario de hecho seguido entre partes—de la una como demandante el General Dr. P. Sainz, cuyas generales constan en el poder de f. 1.º sustituido á fs. 2.º en favor del Procurador Jacinto Montealegre N., que lo representa, y de la otra como demandado D. Simón I. Patiño, igualmente representado por el Procurador Calixto Viladegut, en mérito del poder de fs. 9 sustituido á fs. 111 del primer cuerpo de autos,—sobre des. inde, reconocimiento del propase de la mina «La Salvadora» en las pertenencias de «La Realenga» y consiguiente restitución del valor de los metales estañíferos explotados por el Señor Patiño de esta propiedad.

Vistos el escrito de demanda de fs. 4, la contestación de fs. 11, el auto que recibe la causa á prueba con el término de cien días corriente á fs. 12, las notificaciones correspondientes, las pruebas ofrecidas y producidas de una y otra parte—que consisten en el plano oficial de fs. 23 y testimonio de fs. 24 relativas al pedimento, mensura, alindamiento y posesión de las seis hectáreas de «La Realenga», de la propiedad del Señor Sainz, y en el testimonio de fs. 41 del pedimento y demás diligencias posesorias de «La Salvadora» propia de D. Simón I. Patiño, en las dos inspecciones oculares y periciales de ambas minas que se han efectuado: la primera dentro del término de prueba el 16 y 17 de Octubre del año ppdo., según las actas de fs. 91 y fs. 92, los planos é informes de fs. 93 y 94, fs. 97 y 99 de los peritos Umlauff é Hinke, y fs. 100 del dirimidor Arce; y la segunda en estado de sentencia en cumplimiento del auto de fs. 107 vuelta, el 23 de Diciembre del mismo año 1906, conforme al acta de fs. 134 del primer cuerpo, y los planos é informes de fs. 39, 40, 59, 78, 52, 60, 64 y 65 del segundo cuaderno, presentados por los mismos peritos. Además, se ha recibido como prueba, los informes de fs. 73 y 77 del Perito fiscal Calvimonte, el nuevo informe del Perito Umlauff de fs. 105, la copia del plano oficial adjunta á fs. 108.

Vistos los alegatos de fs. 80 y 87, el proveído de fs. 92, las exposiciones de fs. 109 y 111 también del se-

gundo cuaderno y todo lo demás que ver convino se tuvo presente.

Considerando: que la demanda de f. 4 ha sido reducida por el apoderado del General Pastor Sainz, afirmando que éste tiene convicción de que el Señor Patiño, propietario de «La Salvadora», ha verificado y verifica, gran explotación de metales estañíferos dentro de otro grupo minero de seis hectáreas que posee su mandante, bajo el nombre de «La Realenga», pidiendo: 1.º el esclarecimiento de los linderos de «La Realenga», tal como fueron constituidos en su origen; 2.º que se practique remensura, tanto en el suelo como en el sub suelo ó el interior de las labores de ambas propiedades limítrofes con arreglo á sus títulos, y 3.º que se ordene que el Señor Patiño restituya al Señor Sainz todo el valor del estaño explotado de ese propase desde el año 1897, al precio que alcanzó el estaño en Europa en cada uno de los años transcurridos con más los daños é intereses;

Considerando: que el Señor Simon I. Patiño en su contestación de fs. 11, negando en lo absoluto los fundamentos de la demanda de fs. 4, afirma que «La Realenga» no es ni colindante de su mina «La Salvadora» y que por consiguiente, no puede haber propase; opone para el caso de que hubiese tal propase, la excepción perentoria de prescripción por el transcurso del término fatal de seis meses señalados por el art. 5.º de la Ley de 24 de Octubre de 1891 y pide que se le absuelva de la demanda cuya importancia fija en un millón de libras esterlinas;

Considerando: que formando así el cuasi contrato jurídico á que debe encuadrarse la sentencia al tenor del art. 275 del P. Civil, se recibió la causa á prueba con el término máximo de los 100 días, mediante el auto de fs. 12;

Considerando: que dentro de dicho término, la parte de D. P. Sainz, ha presentado el plano oficial de fs. 23 y los títulos de «La Realenga» de fs. 24, primer cuerpo, que acreditan el pedimento de 6 hectáreas en el cerro Chayaqueña, mineral de Llallagua, Provincia de Charcas, el auto de concesión y la posesión ministrada sin oposición alguna en 29 de abril de 1891; que para la mensura y alinderamiento, tomaron por punto de partida, una boca-mina antigua, sobre la veta que atravieza todo el cerro que se halla comida en diversos puntos á tajo

abierto y que tiene el rumbo de N. á S. con inclinación de 15 grados al Este: que dicha boca mina, se llamaba «Mercedes» y existía junto á ella, un solar de piedra, etc.;

Considerando: que de parte del Señor Simón I. Patiño, se ha presentado el título de fs. 41 (primer cuerpo) que hace constar el pedimento de las 4 hectáreas de «La Salvadora», mensura, alinderamiento y posesión aprobada, con la circunstancia de que el primitivo peticionario Sergio Oporto, consignó en el acta de fs. 61 vta., lo siguiente: En todo caso, respeto y respetaré los intereses del Dr. Pastor Sainz, aun cuando en la operación material hubiera habido ó debiera haber propaso en caso de remensura sobre cualquiera de los tres intereses—«La Realenga», «Quimsa chata» ó «La Bendición»;

Considerando: que con estos antecedentes y en cumplimiento de los proveidos de fs. 16, 20 y 21 del primer cuerpo, se procedió á la primera inspección ocular y remensura pericial de «La Realenga» y «La Salvadora» en los días 16 y 17 de Octubre de 1906;

Considerando: que constituido el personal del Juzgado con los peritos Umlauff é Hinke, de los señores Sainz, y Patiño respectivamente y el dirimidor Ramón Arce, los abogados Zoilo Rivera y René Rengel, con sus respectivos procuradores, en el cerro Chayaqueña de las minas de Llallagua, previos los juramentos de los peritos y los testigos presentados en dicho lugar, con las declaraciones de estos y de comun consentimiento de partes, el primer día, se reconoció y fijó como punto de partida de «La Realenga», la boca-mina «Mercedes»: que de este punto comenzó la operación de remensura de dicha mina, y siguiendo sobre la misma veta ó sea el farellón natural que existe en el cerro de N. á S., de abajo arriba y sin ninguna inclinación se midió rectamente con teodolito y huincha doscientos metros hasta la altura ó cumbre del cerro, donde se encontraron dos mojonos y doscientos metros al reverso ó sea cerro abajo; lo que *no se conforma* con el acta de posesión de fs. 31 ni con el plano oficial de fs. 32: [primer cuaderno] que el segundo día, el mismo personal constituido en el cerro Juan del Valle, hizo la remensura de «La Salvadora», tomando como punto de partida, una boca mina indicada en el acta de posesión de fs. 61; y se midió los 400 metros cua-

drados que forman las cuatro hectáreas de esta pertenencia, sin discusión ni óbice alguno;

Considerando: que conectando estas operaciones, resultó no haber propase de «La Salvadora» sobre «La Realenga» y que mas bien existía terreno franco en medio de ambas propiedades, como se vé de las figuras que en los planos de fs. 93 y fs. 99, primer cuerpo, marca para mayor claridad con el N.º 1;

Considerando: que terminada la remensura exterior de estas propiedades, se procedió, aunque de una manera deficiente, á la inspección del interior de la mina «La Salvadora», donde penetraron el Juez, Secretario y el perito Umlauff, como unos veinte metros del socavon principal, primer cuadro, y habiendo encontrado hácia la derecha un pique con dirección á «La Realenga», el perito Umlauff se introdujo á reconocer, dando el resultado de su informe de f. 105 del 2.º cuaderno: que no se hizo inspección ocular en el interior de las minas de «La Realenga», porque no habia socavon ni otra labor visible y afirmaban los empleados de Llagua que estaban destruidas y tapadas las bocaminas;

Considerando: que con motivo de que el perito Umlauff discutía de las opiniones de Hinke y el dirimidor Arce respecto á la situación ó rumbo de «La Realenga», afirmando la conformidad con el plano oficial del Señor Calvimonte y con el acta de posesión, que indica una inclinación de quince grados al Este, se ordenó se practique también la operación en esa forma,—operación que dió por resultado las figuras marcadas con el N.º 2 en los planos de fs. 92 y fs. 99;

Considerando: que por no haber presenciado el juez esta última operación, ordenó de oficio, en estado de sentencia, una segunda inspección ocular y remensura interior y exterior de las minas que nos ocupan, que se efectuó en parte el día 23 de Diciembre último. Situada nuevamente en la boca mina «Mercedes», punto de partida aceptado por las partes, reunidos el Juez, con los mismos peritos, los abogados Rivera y Guzmán, con la concurrencia del interesado D. Néstor Sainz, quien presentó poder de su padre D. Pastor Sainz é hizo algunas indicaciones en cuanto al rumbo de su propiedad «La Realenga», y se procedió á la siguiente operación;

Considerando: que el perito Umlauff colocó en dicho punto de partida el instrumento (teodolito) y dando á la brújula una dirección de Norte á Sud, con inclinación de 15 grados al Este, varió completamente el rumbo de la primera operación de remensura: que en este estado interrogados los peritos Hinke, y Arce, por el Juez, sobre si era exacta dicha inclinación de los 15 grados que marcaba la brújula, dijeron que sí, pero que no estaban conformes con que se haga esa operación;

Considerando: que resuelto, verbalmente, que se haga la operación como indicaba el perito Umlauff, éste procedió á medir de este punto de partida con inclinación de 15 grados al Este, pasando por cuatro tajos abiertos, antiguos, cubiertos de muzgo y se encontró cerca de la cumbre, la parte más alta del cerro Chayaqueña, una veta de rumbo diferente, dando el resultado de 400 metros que constituyen las cuatro primeras hectáreas de «La Realenga», cerro arriba, únicas limitrofes con «La Salvadora», puesto que las otras hectáreas, aunque sin solución de continuidad, están localizadas al lado de las pertenencias de Llallagua;

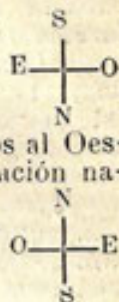
Considerando: que esta operación matemática y científicamente indiscutible, hecha con instrumentos de precisión y que no deja duda en el ánimo del Juez, se conforma con el plano del perito fiscal Eudoro Calvimonte, corriente á fs. 23 y con el acta de posesión de fs. 31 (primer cuaderno), coincidiendo también con el plano que el Señor Minchin había levantado en otra operación, corriente á fs. 28 (segundo cuaderno), como se vé de las figuras que por claridad marcó igualmente con los Ns. 1 y 2 en los planos de fs. 93 y fs. 99 (primer cuerpo) y con el N.º 2 en los de fs. 39 y 40 del segundo;

Considerando: que la exactitud del plano oficial de fs. 23 del primer cuerpo, está comprobada con la copia auténtica de fs. 103, segundo cuaderno, expedida por el Notario de Hacienda de la Ciudad de Potosí y presentada por parte del Sr. Patiño, para demostrar que la palabra veta (raspada en el plano principal) se había sustituido con la palabra recta, circunstancia criminosa, pero que no influye absolutamente en nada para definir esta causa;

Considerando: que conforme á las figuras marcadas con el N.º 2 en los planos de fs. 93, 99, (primer cuerpo)

39 y 40, segundo cuerpo, hay conformidad con el plano oficial del Perito Calvimonte y acta de posesión: que por consiguiente, superposición de «La Salvadora» sobre «La Realenga» en toda la extensión á que se refiere el informe de fs. 60, segundo cuaderno, tanto más si se tiene en cuenta que esta propiedad se constituyó antes que aquella;

Considerando: que habiéndose procedido á la remensura de «La Realenga» de Norte á Sur, con inclinación de 15 grados al Este ó sea á la izquierda del punto de partida, por ser ésta la posición natural del cerro Chayaqueña, no es exacto el informe de f. 60 del Sr. Hinke en la parte que dice: «con rumbo de quince grados al Oeste», tal como si la configuración del cerro, su situación natural y la dirección de la remensura estuviesen de Sud á Norte ó sea de arriba abajo, lo que no es cierto, puesto que con brújula en mano, se tomó el punto de partida del Norte del cerro, y marchando para arriba, se llegó al Sud, en la cumbre, quedando por consiguiente á la izquierda del punto de partida, el Este y á la derecha el Oeste.



Considerando: que como se ha dicho anteriormente la remensura de la mina «La Salvadora», ha sido deficiente, no pudiendo lógicamente aceptarse como una base fija los cálculos arbitrarios que contiene el informe de fs 5, pues consta de él mismo, que el perito Umlauff, no penetró al interior de dicha mina últimamente, por haberlo impedido los empleados del Sr. Patiño: que por consiguiente, procedería, en ejecución de sentencia, obligar á este señor que permita el ingreso al interior de su mina para poder calcular con mayor precisión y estudio, la cantidad de los metales estañíferos explotados en toda la extensión del propase;

Considerando: que no obstante la completa comprobación del propase demandado, el Sr. Sainz no ha tenido acción cabal al deducir su demanda de fs. 4, primer cuerpo, en 18 de Arbil de 1906, por haber ya transcurrido desde la posesión de «La Salvadora», con superposición de «La Realenga», efectuada en 14 de Octubre de 1906, nueve años diez días, tiempo mas que suficiente para prescribir

18 veces, conforme al art. 5°. de la ley de 24 de Octubre de 1891 en que se apoya el demandado;

Considerando: que si bien se puede renunciar el término corrido de la prescripción tácita ó expresamente y aun la misma prescripción, estando ya adquirida, en concepto de los arts. 1513, 1544 y 1550 del C. Civil, no puede renunciarse antes el derecho prescriptivo que es de orden público, según el art. 5°. del citado Código: que de aquí se deduce, que las declaraciones de Sergio Oporto en el acta de fs. 61 vta. relativas á que en todo caso respeta y respetará los intereses del Dr. P. Sainz, no pueden considerarse como renuncia del derecho prescriptivo que alega el Sr. Patiño;

En mérito de estas consideraciones y siendo demás ocuparse de otros aspectos de la presente demanda, el Juez 1° de Partido de esta Capital, administrando justicia á nombre de la ley y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce—

Falla: declarando que el actor no ha tenido acción para deducir la demanda de fs. 4, por haber pasado mas de los seis meses fatales del término prescriptivo que especialmente determina el art. 5°. de la Ley de 24 de Octubre de 1891, tratándose, como en la especie, de asuntos de minas, y que el demandado ha justificado su excepción perentoria de prescripción aludida. Por tanto, se absuelve de dicha demanda al Sr. Simón I. Patiño, condenando en costas al actor, conforme al art. 302 del Procedimiento Civil. Esta sentencia que se tomará razón en el libro respectivo, es pronunciada en la Ciudad de Oruro, á los 26 días del mes de Junio de 1907.

SALUSTIO MOSTACEDO.

Ante mí—

Domingo Ferrufino.
